

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el 23 de agosto de 2022, venció el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico del 18 de agosto, habiendo presentado la rematante JENNY BELTRAN dentro de dicho término RECURSO DE REPOSICION contra el mencionado auto. Pasa el expediente a despacho del señor juez para que se sirva resolver .

DIAS HABILES: 19,22 y 23 de agosto de 2022

DIAS INHABILES: 20 y 21 de agosto de 2022

NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido, que el 26 de septiembre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm), venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la rematante señora JENNY BELTRAN, habiéndose pronunciado dentro del mismo el apoderado de la parte ejecutante. Pasa a despacho para que provea.

DÍAS HÁBILES: 22,23 y 26 de septiembre de 2022

DÍAS INHÁBILES: 24 y 25 de septiembre de 2022, festivos

Armenia Quindío, 30 de noviembre de 2022

NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria

Asunto : Auto resuelve recurso

Proceso : Ejecutivo Singular

Ejecutante : COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CAFETERA

Ejecutados : José Alberto Gómez Ceballos María Gladys Zapata López

Radicado : 630014003001-2017-00628-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, diciembre cinco de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la rematante señora JENNY BELTRAN en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2022, que declaró la ilegalidad parcial del auto de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó el remate realizado el 25 de enero de 2022.

El recurso fue interpuesto dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE:

Fundamenta el RECURSO DE REPOSICION la rematante y recurrente, señora JENNY BELTRAN en los siguientes términos:

Que la providencia que ordenó devolverle a la parte ejecutante los dineros objeto del remate es violatorio del numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia del crédito y las costas y del remanente al

ejecutado, sino estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, puercas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien reatado. Si dentro de los diez días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

Señala que., es clara la norma , que resulta muy importante y atinado traer 2 palabras que resultan claves en el entendimiento de la disposición normativa las cuales son "sin embargo" y la otra es "reservar" , por la palabra sin embargo podemos entender que no obstante, la orden que primero da el juez, que es la de pagarle al ejecutante, se deberá cumplir pero previo a ello el juez deberá cancelarle al rematante, el pago que este hubiera hecho de los conceptos de que trata la norma, de la cual se sacan las siguientes conclusiones:

La norma tiene 3 ordenes: la primera , es darle al ejecutante si derecho al pago de su crédito, pero previamente a este pago impone la obligación de reservar lo correspondiente al pago de los gastos en que se debe incurrir para poner al día el bien rematado, esto implica que también el rematante tiene un derecho, el cual consiste en que de la suma del remate se reservará lo correspondiente al pago de dichas sumas, de esta forma existe claridad en que lo primero que se paga con el valor del remate son aquellos conceptos que requiere sean pagos para poner al día el bien rematado y ello es el motivo del recurso, toda vez , que si bien el juez en un primer momento cumplió con la normativa, con este ultimo auto va en contravía de la norma , sin tener una razón legal y sin tampoco citar un antecedente jurisprudencial lo que va en desmedro de los derechos del rematante.

Debe recordarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y las disposiciones del remate son normas de orden publico y el ejecutante tiene unos derechos, pero priman los del rematante, por lo que la solicitud de reintegro de las sumas pagadas por concepto de impuestos y parqueadero cumple con todos los requisitos legales.

El apoderado de la parte demandante dentro del termino de traslado del recurso de reposición, allegó escrito, manifestando:

"Que la decisión adoptada el 17 de agosto del presente año es atinada, es una atención al llamado de justicia por el que se acudió desde el inicio del proceso en el año 2017, por el cual se trata de satisfacer una obligación desatendida por el deudor, el que a través del tiempo a implicado un detrimento patrimonial y un desgaste judicial, si tener en cuenta todos los gastos en que ha incurrido la parte, para que al final no se obtenga ningún beneficio..."

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de marzo de 2022, éste Despacho aprobó el remate realizado el día 25 de enero de 2022 disponiendo en el numeral QUINTO de la parte resolutive:

QUINTO: Acceder a la solicitud de reembolso de las sumas canceladas por concepto de Impuesto del vehículo por valor total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$4.348.222.00), y la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (750.000.00) por concepto de Parqueadero, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y la entrega a la parte ejecutante del saldo restante del producto del remate.

Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, el Despacho dispuso:

"Revisado el auto de fecha 17 de marzo de 2022, aprobatorio del remate realizado el 25 de enero de 2022, observa el Despacho que con fundamento en lo señalado en el numeral séptimo del artículo 455 del Código General del Proceso, se dispuso la devolución del dinero cancelado por la rematante por concepto de impuesto del vehículo por valor total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$4.348.222.00), y la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (750.000.00) por concepto de Parqueadero, decisión que lesiona los intereses del acreedor, quien no recibiría suma de dinero alguna por cuenta del crédito, quedando además sin garantía para su cobro; si tenemos en cuenta que lo consignado como producto del remate, no es suficiente para devolver dichos valores a la rematante, así mismo, que de acuerdo a la última liquidación del crédito aprobada, el capital asciende a la suma de DOCE MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$12.108.403.61), intereses de mora por valor de CUATROCIENTOS UN MIL VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (401.027.75) y por concepto de costas debidamente liquidadas y aprobadas la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.230.000.00); disponiéndose además en la parte final de la providencia, la entrega a la parte ejecutante del saldo restante del producto del remate.

Debemos además tener en cuenta, que al momento de adjudicar el bien, quien lo remata adquiere el carácter de propietario, y como tal debe asumir el pago de los impuestos, situación que en este caso se dio, dado que según la jurisprudencia "...El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las "ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta" No cabe duda entonces de que nos encontramos frente a la existencia de una irregularidad, que si bien no alcanza la categoría de nulidad por no encajar en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, si debe ser subsanada para efectos de garantizar los derechos del acreedor.

Dado lo anterior, el Juez debe adoptar las medidas pertinentes para su saneamiento, por lo que se acogerá la TEORÍA DEL ANTIPROCESALISMO, según la cual, el juez al detectar un error en un auto puede separarse de él si lo considera ilegal, profiriendo una resolución que se ajuste a derecho, tal como señalo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil , de la sentencia de julio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero, donde se partió de la base que dichos autos no atan al funcionario, no se

vuelven leyes del proceso y por lo tanto el juez puede volver sobre los asuntos en ellos decididos y corregir los yerros protuberantes dentro de la actuación procesal.

En virtud entonces de la aplicación de dicha teoría, se declarará la ilegalidad parcial del auto interlocutorio de fecha 17 de marzo de 2022, por medio del cual se APROBÓ EL REMATE lo que conlleva a dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral QUINTO de la parte resolutive de dicha providencia en el cual se ordenó: QUINTO: Acceder a la solicitud de reembolso de las sumas canceladas por concepto de Impuesto del vehículo por valor total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$4.348.222.00), y la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (750.000.00) por concepto de Parqueadero, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y la entrega a la parte ejecutante del saldo restante del producto del remate.

Así mismo, se dispondrá la entrega a la parte ejecutante la COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CAFETERA "COFINCAFE" identificado con NIT No. 800.069.925-7 de los dineros que reposan en la Cuenta Depósitos Judiciales que 266 como producto del remate, fueron consignados por la señora JENNY BELTRAN DIAZ por concepto del 40% como postura para remate por valor de UN MILLON QUINIENOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) y la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$2.906.000.00) por concepto del excedente del saldo del precio, para un total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$4.406.000.00)

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto interlocutorio de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual se APROBÓ el remate realizado el 25 de enero de 2022, y como consecuencia, dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral QUINTO de la parte resolutive de dicha providencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante la COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CAFETERA "COFINCAFE" identificada con NIT No. 800.069.925-7 de los dineros que reposan en la Cuenta Depósitos Judiciales que como producto del remate, fueron consignados por la señora JENNY BELTRAN DIAZ por concepto del 40% como postura para remate por valor de UN MILLON QUINIENOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) y la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$2.906.000.00) por concepto del excedente del saldo del precio, para un total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$4.406.000.00).

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, y para la presente eventualidad, es importante tener en cuenta lo señalado en sentencia C-029 de 1995 emitida por la Corte Constitucional, en relación con el derecho procesal y la prevalencia del derecho sustancial, en la cual se indicó:

(...)

DERECHO PROCESAL-Finalidad

La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.

(...)

Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho. Por lo tanto, la definición de derecho objetivo es todo el conjunto de leyes, reglamentos, ordenanzas, decretos y normas que imponen comportamientos o resoluciones legales a determinadas personas o situaciones en un país o ámbito territorial determinado...".

DERECHO SUSTANCIAL

Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio...".

Conforme lo señalado en la citada jurisprudencia es clara la prevalencia de la ley sustancial sobre la procedimental, sin que pueda restársele importancia a esta última, toda vez que la misma sirve de instrumento para hacer efectivos los derechos de los individuos, cuando acuden al aparato judicial.

Para el caso en particular, el Despacho no comparte la interpretación que del numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, realiza la recurrente, al señalar que *su derecho prevalece sobre el del ejecutante*, atendiendo lo señalado en la citada disposición y más concretamente respecto de la expresión "sin embargo", expresión que únicamente tiene la función de conector entre las expresiones contenidas en la citada norma,

toda vez que en primer lugar, ordena: " *la entrega del producto del remate al acreedor, hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o deposito que se causen hasta la entrega del bien rematado...*" norma que bajo una sana y equitativa interpretación, debe entenderse que primero se le pague al rematante, siendo claro para este operador judicial el orden de los pagos que se deben hacer, sin que pueda desconocerse el derecho que le asiste al acreedor, de ser el primero en recibir el producto del remate, como parte de pago de la obligación demandada (quien además es el gestor y promotor inmediato de la recuperación del crédito que tiene en su favor) y en segundo lugar, que si del producto del remate sobra dinero se devolverá al ejecutado como lo señala la norma y que en último lugar, se debe reservar el excedente para el pago de los gastos, pero como en el presente caso el precio del remate fue tan irrisorio que no alcanzó para cubrir el monto de la obligación, mal haría el Despacho en reintegrar al rematante dicha suma de dinero, cuando la norma indica para que conceptos es qué se debe reservar, teniendo en cuenta que en esta interpretación prevalece el criterio de prevalencia del derecho sustancial a que se hizo mención anteladamente.

Por lo anterior, la decisión del Despacho será la de no REPONER para REVOCAR el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 17 de agosto de 2022, disponiendo nuevamente la entrega del producto del remate al acreedor.

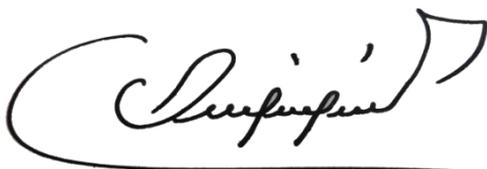
Sin otras consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral **QUINTO** del auto de fecha 17 de agosto de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICA PORESTADO No. 217
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NORA LONDOÑO
LONDOÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e0a31238bdb400294ff2b5ad029bd0cb03eed66e06a80a87ea4476d775c83e**

Documento generado en 02/12/2022 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>